

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-121/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: MARIANA AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la que se **revoca parcialmente** la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE116/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto en la que se determinó, entre otras cuestiones, la negativa de cuatro registros de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el instituto político denominado “PRD”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del Proceso Electoral 2023-2024. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del proceso electoral 2023-2024⁴.

1.2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, la

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, Consejo Estatal del Instituto o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, PEL.

autoridad responsable aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

1.3. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDC-081/2023** y acumulados.

1.4. Lineamientos para el registro de Candidaturas para el PEL. El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁵.

1.5. Intención de registro supletorio y aprobación. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local para el PEL.

1.6. Entrega de cuentas de acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶. Del veintidós al veintitrés de febrero, el Instituto realizó la entrega de cuentas de acceso al SERCIEE a los partidos políticos, a través de las personas previamente autorizadas.

1.7. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo **IEE/CE64/2024**, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto Estatal Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y

⁵ En adelante, Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁶ En adelante, SERCIEE.

XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**.

1.8. Apertura previa del SERCIEE. Del cinco al once de marzo, el Instituto abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.9. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal del Instituto modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del PEL, así como Lineamientos para el registro de candidaturas, fijando su término el día catorce de marzo.

1.10. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.11. Plataformas Electorales. El dieciocho de marzo, por Acuerdo de clave **IEE/CE88/2024** el Consejo Estatal del Instituto, tuvo por registradas las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

1.12. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

Con motivo de dicha revisión, mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

⁷ En adelante, DEPPP.

Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

1.13. Requerimientos de información. El veintidós, veinticinco y veintinueve de marzo, el Instituto requirió a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto⁸, Fiscalía General del Estado, Dirección de Registro Civil del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado e Instituto Nacional Electoral⁹ diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura.

1.14. Respuesta a las prevenciones. Durante el periodo comprendido del veintidós al treinta de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales tuvieron acceso al SERCIEE para realizar las modificaciones relacionadas con las prevenciones efectuadas, con términos de cuarenta y ocho horas; veinticuatro horas; y ocho horas, respectivamente.

Asimismo, exhibieron diversa documentación para cotejo en las instalaciones del Instituto y manifestaron mediante escritos libres lo que a su interés convino.

1.15. Respuestas a requerimientos de información. En el periodo comprendido entre el veinticinco al treinta de marzo, la UIGDHND, la Fiscalía General del Estado, la Dirección de Registro Civil y el Poder Judicial, todos del Estado de Chihuahua, así como el INE, dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por el Instituto.

1.16. Diferimiento para la emisión del Dictamen de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo **IEE/CE100/2024**, por el que se difirió al dos de abril la aprobación de las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas y la emisión de del Dictamen sobre el cumplimiento al

⁸ En adelante, UIGDHND.

⁹ En adelante, INE.

principio de paridad y medidas afirmativas en las distintas postulaciones en la entidad emitido por la DEPPP.

1.17. Sustituciones de solicitudes de registro. Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto, se aprobó el Acuerdo **IEE/CE106/2024**, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

1.18. Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto, se aprobó el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

1.19. Aclaraciones. Del veintinueve de marzo al tres de abril, los sujetos obligados presentaron escritos de aclaración ante la Unidad de Correspondencia del Instituto respecto de la información que obra en el SERCIEE.

1.20. Acto impugnado. En fecha cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE116/2024**, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la negativa del registro de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por el partido político denominado "PRD".

1.21. Presentación del medio de impugnación. En fecha nueve de abril, el instituto político actor presentó ante el Instituto recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

1.22. Recepción del medio de impugnación. El catorce de abril, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación anexa a este órgano jurisdiccional.

1.23. Registro y turno. Por acuerdo de fecha quince de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-121/2024**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

1.24. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veinte de abril se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁰ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, inciso b); 305, numeral 3); 358, numeral 1), inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹¹

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, se cuenta con la **personería y legitimación** ya que el medio de impugnación fue interpuesto por el partido político PRD, por conducto de Nohemí Aguilar Rayos, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Chihuahua; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. AGRAVIOS

4.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

I. La autoridad administrativa analizó indebidamente la documentación aportada por el partido político actor respecto a sus candidaturas postuladas.

¹⁰ En adelante, Constitución local.

¹¹ En adelante, Ley.

- Respecto a **Adrián Obed Sáenz Márquez y Ana Siboney Vázquez Carrasco**, candidaturas propietarias a Regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Gómez Farías y Matachí, el partido político actor manifestó lo siguiente:

La autoridad responsable erróneamente determinó que los candidatos incumplieron con el requisito de elegibilidad relativo a **contar con más de seis meses de residencia en el municipio por el que fueron postulados**, ello, debido a que, contrario a lo afirmado por la responsable, aportaron documentación a fin de acreditar dicha situación, lo que vulneró su derecho político-electoral a ser votados.

- En cuanto a **Cecilio Reyes Sánchez y Carlos Espinoza Solís**, candidatura propietaria y suplente a Regidurías en la posición 3 por el principio de representación proporcional en el municipio de Juárez, el partido político actor indicó lo siguiente:

La resolución impugnada resulta discriminatoria, al establecer que los candidatos no acreditaron el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadanos chihuahuenses, **a pesar de que, se ofrecieron los documentos necesarios¹² para acreditar su residencia efectiva y que ambos son vecinos de la entidad, al tener más de dos años viviendo en la entidad.**

Indicó que la responsable debió haber investigado a los candidatos previo a negar su registro y limitar su derecho político electoral a ser votados.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹² Entre ellos, la credencial de elector.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

El partido político actor pretende que se **revoque** la resolución emitida por la autoridad responsable, pues desde su perspectiva, analizó indebidamente la documentación aportada por el partido político actor para obtener el registro de sus candidatos.

Lo anterior, a fin de que el Consejo Estatal del Instituto otorgue el registro a cuatro candidaturas postuladas por el PRD.

5.2. ¿En qué consiste la cuestión a resolver?

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en la resolución controvertida y los agravios planteados, si el acto impugnado es conforme a Derecho, o bien, en su caso, ésta debe revocarse.

5.3 Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que **debe revocarse parcialmente** la resolución en la que el Consejo Estatal del Instituto determinó, entre otras cuestiones, la negativa del registro de cuatro candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político actor, como más adelante se precisará.

Lo anterior, porque i. El Consejo Estatal del Instituto **analizó indebidamente** la documentación aportada por los partidos políticos para obtener el registro de sus candidatos.

5.4 ¿Qué determinó el Consejo Estatal del Instituto en la resolución combatida¹⁴?

En primer término, estableció que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de

¹⁴ Visible de la foja 021 a la 049 del expediente.

postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular¹⁵.

Precisó que, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Señaló que el proceso de registro se realizó en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, **los partidos políticos y alianzas electorales** accedieron al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturaron la información de sus postulaciones y generaron los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Indicó que en términos del artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, **los partidos políticos** por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

Por su parte, estableció que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral.

de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:¹⁶

a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:

- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
- iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

Del día **quince al veintiocho de marzo** el Instituto realizó la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales.

El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validó y verificó la información y documentación cargada en el SERCIEE.

Al encontrarse inconsistencias en la captura y verificación, señaló que se realizaron las correcciones correspondientes, con base en la información que obraba en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, **se previnó al partido político**.

Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificó el cumplimiento de los requisitos

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

De forma paralela estableció que se **verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones**, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, señaló que la DEPPP remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.

Luego de la recepción de los listados, indicó que el INE entregó al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregó también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores.

Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

Por su parte, estableció que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumplió con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de la Ley Electoral el Consejo Estatal requirió en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectificara la solicitud de registro de candidaturas y apercibió de que, en caso de no hacerlo, procedería una amonestación pública.

Asimismo, estableció que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realizara la sustitución de candidaturas sería acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requeriría de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, hiciera la corrección. En caso de reincidencia se sancionó con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, señaló que el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondieran, se verificó que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, **si de la verificación realizada se advirtió que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificó al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente**, para que subsanara la omisión o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

En ese sentido, indicó que el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, **se previnó al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente**.

Ello, **para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta**, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas **y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última** para que el partido político o alianza electoral subsanaran la omisión o, en su caso, sustituyeran la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó

la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

Además, estableció los requisitos de elegibilidad de los integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas¹⁷, mismos que se muestran a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.*
- III. Tener calidad de personas electoras.*
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.*

[...]

Además, **estableció que para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente**, las solicitudes de registro de candidaturas **debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.**

Aunado a lo anterior, señaló que es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal del Instituto.

Refirió que, en las constancias que obran en el Instituto, se desprende que el PRD obtuvo el registro de su plataforma electoral; informó en tiempo y forma que la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas **sería Nohemí Aguilar Rayos, en su carácter de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva**; y recibió en tiempo y forma las cuentas de acceso al SERCIEE para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas.

Las cuales, fueron enviadas de forma digital en el periodo comprendido del dos al catorce de marzo; y del quince al veintinueve de marzo con motivo de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas.

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Asimismo, estableció que, de la revisión a las distintas solicitudes de registro, realizadas por el órgano central del Instituto, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas.

Con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento, en aras de maximizar el derecho de postulación de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, **negó el registro de las personas de nombre Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco, Cecilio Reyes Sánchez y Carlos Espinoza Solís;** candidaturas postuladas por el instituto político denominado PRD, por las razones que se observan a continuación:

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Numero	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fundamento	Requisito	Incumplimiento
AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	4	FRANCISCA	MENDOZA	VALLES	FRANCISCA MENDOZA VALLES Art. 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.	No exhibe el formato RC-03-DP
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FARIÁS	Regiduría RP	Propietario	2	ADRIAN OBED	SAENZ	MARQUEZ	ADRIAN OBED SAENZ MARQUEZ Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BF; ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	3	CECILIO REYES	REYES	SANCHEZ	CECILIO REYES SANCHEZ Arts. 13; 41, fracción I, y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana chihuahuense,	La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	3	CARLOS ESPINOZA	ESPINOZA	SOLIS	CARLOS ESPINOZA SOLIS Arts. 13; 41, fracción I, y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana chihuahuense,	La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHÍ	Regiduría RP	Propietario	1	ANA SIBONEY	VAZQUEZ	CARRASCO	ANA SIBONEY VAZQUEZ CARRASCO Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.

Aunado a lo anterior, señaló que la solicitud de registro de candidaturas debe satisfacer las exigencias descritas en el marco jurídico de la resolución combatida, que se enmarcan en condiciones de forma, elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas; mismas que atendiendo a su naturaleza y finalidad permiten prever los efectos generados ante su eventual inobservancia.

En ese orden de ideas, señaló por lo que toca a la elección de integrantes de ayuntamiento, la satisfacción de los requisitos que incumben a las calidades de cada persona postulada, en principio, debe incidir en la postulación particular, al no existir fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de un candidato afecta a los demás candidatos postulados en la planilla, razón por la que debe entenderse que las irregularidades o las omisiones encontradas respecto de la persona de un

candidato, al grado de que genere la ineficacia de su postulación, no resultan extensibles a los demás candidatos o candidatas.

Por ese motivo, la negativa del registro habría de referirse exclusivamente a la postulación individual de que se trate y, en consecuencia, en el evento de que una fórmula no cuente con la totalidad de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

I. Si solo prosperó la candidatura propietaria, la misma será registrada en esa forma y suplencia quedará vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución;

II. En el evento de que no se haya postulado una fórmula completa esta se queda vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución, y

III. En el evento de que solo prosperará la candidatura suplente, la misma tomará el lugar de la propietaria, por lo que la suplencia respectiva quedará vacante.

Así, determinó que a partir de que a la fuerza política infractora deberá de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

5.5. Documentación presentada por el PRD ante el Instituto con motivo del registro de cuatro candidaturas.

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN
Adrián Obed Sáenz Márquez	Gómez Farías	Regiduría RP	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	Solicitud de registro ¹⁸ Credencial para Votar ¹⁹ Acta de nacimiento ²⁰ Formato RC-02-BP ²¹
Ana Siboney Vázquez Carrasco	Matachi	Regiduría RP	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	Solicitud de registro ²² Credencial para Votar ²³ Acta de nacimiento ²⁴ Formato RC-02-BP ²⁵
Cecilio Reyes Sánchez	Juárez	Regiduría RP	Propietario	Ser ciudadana chihuahuense.	Solicitud de registro ²⁶ Credencial para Votar ²⁷ Acta de nacimiento ²⁸ Formato RC-02-BP ²⁹
Carlos Espinoza Solís	Juárez	Regiduría RP	Suplente	Ser ciudadana chihuahuense.	Solicitud de registro ³⁰ Credencial para Votar ³¹ Acta de nacimiento ³² Formato RC-02-BP ³³

5.6. Documentación presentada por el PRD ante este órgano jurisdiccional.

En atención al requerimiento, efectuado en fecha doce de abril, en el que la Magistrada Instructora solicitó los documentos que integran el expediente de registro de los candidatos referidos al partido político PRD que fueron presentados de manera electrónica en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral.

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN
Adrián Obed Sáenz Márquez	Gómez Farías	Regiduría RP	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.,	Credencial para Votar ³⁴ Acta de nacimiento ³⁵ Constancia de Residencia ³⁶
Ana Siboney Vázquez Carrasco	Matachi	Regiduría RP	Propietario	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.,	Credencial para Votar ³⁷ Acta de nacimiento ³⁸ Carta de Residencia ³⁹ Formato RC-02-BP ⁴⁰

¹⁸ Foja 279 y reverso del expediente.
¹⁹ Foja 280 del expediente.
²⁰ Foja 280 y reverso del expediente.
²¹ Foja 282 del expediente.
²² Foja 355 y reverso del expediente.
²³ Foja 356 del expediente.
²⁴ Foja 356 y reverso del expediente.
²⁵ Foja 358 del expediente.
²⁶ Foja 326 Reverso y 327 del expediente.
²⁷ Foja 327 y reverso del expediente.
²⁸ Foja 328 del expediente.
²⁹ Foja 329 y reverso del expediente,
³⁰ Foja 321 y reverso del expediente.
³¹ Foja 322 del expediente.
³² Foja 322 y reverso del expediente.
³³ Foja 324 del expediente.
³⁴ Foja 385 del expediente.
³⁵ Foja 386 del expediente.
³⁶ Foja 387 del expediente.
³⁷ Foja 393 del expediente.
³⁸ Foja 394 del expediente.
³⁹ Foja 400 del expediente.
⁴⁰ Foja 390 del expediente.

Cecilio Reyes Sánchez	Juárez	Regiduría RP	Propietario	Ser ciudadana chihuahuense,	Credencial para Votar ⁴¹ Acta de nacimiento ⁴² Certificación de Gobierno SA/GOB/3162 2024 ⁴³ Recibo de nomina ⁴⁴ Carta empleo ⁴⁵
Carlos Espinoza Solís	Juárez	Regiduría RP	Suplente	Ser ciudadana chihuahuense,	Credencial para Votar ⁴⁶ Acta de nacimiento ⁴⁷ Certificación de Gobierno SA/GOB/3163 2024 ⁴⁸ Comprobante de domicilio ⁴⁹

Respecto a la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, la misma será valorada a fin de determinar si los registros si cumplieron o no con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral, con el fin de emitir una sentencia debidamente fundada y motivada.

Al respecto, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1 constitucional, este órgano jurisdiccional, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.

Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula en su numeral 25 que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: **1.** Participar en la dirección de los

⁴¹ Foja 401 y 402 del expediente.

⁴² Foja 405 del expediente.

⁴³ Foja 410 del expediente.

⁴⁴ Foja 411 del expediente.

⁴⁵ Foja 409 del expediente.

⁴⁶ Foja 414 y 415 del expediente.

⁴⁷ Foja 417 del expediente.

⁴⁸ Foja 421 del expediente.

⁴⁹ Foja 412 del expediente.

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **2.** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, **3.** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el caso, se tomará en consideración la documentación que obra en autos para conocer y resolver el registro de la candidatura, a fin de dictar una sentencia motivada y fundada conforme a derecho, en la que se tomarán en cuenta el derecho de la ciudadanía de contar con diversas opciones políticas en la próxima jornada comicial.

5.7. Marco Jurídico aplicable

I. Derecho a ser votado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1, párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el párrafo tercero establece el deber que tienen todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro

de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, párrafo primero y segundo, reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

También, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo 4, primer párrafo, numeral 4) establece que el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda la ciudadanía goce del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidos por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Así, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXXVI/2001**, identificada con el rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, los actos positivos se traducen en los siguientes: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino del mismo con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

III. Requisitos de elegibilidad para los cargos de los integrantes de ayuntamientos

El artículo 127 de la Constitución local establece los requisitos para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.***

- III. **Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;**
- IV. *Ser del estado seglar;*
- V. *No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político; [...]*

El artículo 8 numeral 1) de la Ley Electoral establece los requisitos de elegibilidad para los cargos de los integrantes de ayuntamientos, entre los cuales, se encuentran los siguientes⁵⁰:

- a) *Tener la calidad de personas electoras.*
- b) *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) *Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- e) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias. [...]*

Asimismo, el artículo 19 de los Lineamientos para el registro de candidaturas establece que una persona puede ser electa al cargo de

⁵⁰ "1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes: [...]"

integrante de ayuntamiento y sindicatura, al cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.**
- II. *Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.*
- III. *Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.*
- IV. **Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos. [...]**

Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Federal establece los requisitos para ser ciudadano de la República Mexicana, es decir, aquellas personas que tengan la calidad de mexicanas y que reúnan, además, los requisitos siguientes:

- I. **Haber cumplido 18 años, y**
- II. **Tener un modo honesto de vivir.**

Asimismo, el artículo 18 de la Constitución local, establece que son chihuahuenses las personas siguientes:

- I. *Nacidas en el Estado;*
- II. *Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste;*
- III. **Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado; [...]**

Por otra parte, el artículo 13 de dicho ordenamiento, establece que son vecinos del Estado, **“aquellas personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.”**

Asimismo, el artículo 15 de dicho ordenamiento, establece que, *“la vecindad se pierde:*

- I. *Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio.*
- II. *Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.”*

IV. Acreditación de requisitos de elegibilidad

El artículo 60 de los Lineamientos para el registro de candidaturas establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.

c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.

[...]

*e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.*

[...]

n) En su caso, constancia de residencia.

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de los Lineamientos, establece que la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de

residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

5.8. Metodología de estudio.

Del análisis de los agravios, se advierte que el partido político actor, realizó planteamientos para controvertir que el Consejo Estatal del Instituto analizó indebidamente la documentación aportada por los candidatos a fin de ser postulados a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Al respecto, los agravios se estudiarán en el orden propuesto por el partido político.

5.9. Valoración

- **Regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Gómez Farías y Matachí**

I. La autoridad administrativa analizó indebidamente la documentación aportada por el partido político actor respecto a sus candidaturas postuladas.

- Respecto a **Adrián Obed Sáenz Márquez y Ana Siboney Vázquez Carrasco**, candidaturas propietarias a Regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Gómez Farías y Matachí.

La autoridad responsable erróneamente determinó que los candidatos incumplieron con el requisito de elegibilidad relativo a **contar con más de seis meses de residencia en el municipio por el que fueron postulados**, ello, debido a que, contrario a lo afirmado por la responsable, aportaron documentación a fin de acreditar dicha situación, lo que vulneró su derecho político-electoral a ser votados.

Ante las aludidas solicitudes de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de los candidatos **no era procedente** por incumplir con el requisito relacionado con **la residencia habitual durante**

los últimos seis meses en el municipio por el que fueron postulados, en términos del artículo 127, fracción III de la Constitución local.

Ello, ya que el candidato **Adrián Obed Sáenz Márquez** omitió señalar datos de residencia en el Formato RC-02-BP, así como aportar documentos que acreditaran la residencia de **al menos seis meses en el municipio de Gómez Farías.**

Respecto a **Ana Siboney Vázquez Carrasco**, la responsable determinó que la constancia de residencia o comprobante de domicilio aportados, no acreditan al menos seis meses de residencia en el municipio de Matachí.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

Por lo que hace al candidato Adrián Obed Sáenz Márquez

- **Credencial para votar del candidato expedida por el INE⁵¹**, con domicilio ubicado en Av. Guadalajara 301 Col. Centro 31900 en el municipio de Gómez Farías, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil dos, cuya vigencia comprende del año dos mil veinticuatro al dos mil treinta y cuatro.
- **Acta de nacimiento del candidato⁵²**, en la cual, se hace constar que el candidato nació en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.
- **Formato RC-02-BP⁵³**, de fecha veintiséis de febrero, signado por el candidato, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumple con todos los requisitos para su postulación y que actualmente reside en el domicilio ubicado en la Av. Guadalajara 301 Col. Centro.
- Constancia de residencia, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, signada por el C. Joel Salais Vargas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Chihuahua, en la que señala lo siguiente:

⁵¹ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁵² Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁵³ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

“El que suscribe C. Joel Salais Vargas, Secretario Municipal de Gómez Farías, Chihuahua, hace constar y certifica que la C. Adrián Obed Sáenz Márquez, tiene su domicilio en calle Guadalajara S/N, en colonia Centro, C.P. 31900, municipio de Gómez Farías, Chih., donde ha residido por más de 40 años, así mismo es una persona ampliamente conocida y honesta en el municipio.”

Por lo que hace a la candidata Ana Siboney Vázquez Carrasco

- **Formato RC-02-BP⁵⁴**, de fecha dos de marzo, signado por la candidata, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumple con todos los requisitos para su postulación, actualmente reside en el domicilio ubicado en la C SIN NOMBRE, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de veinte años y dos meses.
- **Credencial para votar de la candidata expedida por el INE⁵⁵**, con domicilio ubicado en la calle Sin Nombre S/N Fracc La Huerta 31990 en el municipio de Matachí, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil tres cuya vigencia comprende del dos mil veinticuatro al dos mil treinta y cuatro.
- **Acta de nacimiento de la candidata⁵⁶**, en la que se hace constar que nació en Matachí, Chihuahua.
- **Copia simple de Carta Residencia**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, signada por la C. Lorena Vázquez Peñaloza, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matachí, Chihuahua, que señala lo siguiente:

“QUE LA C. ANA SIBONEY VAZQUEZ CARRASCO TIENE ESTABLECIDA SU RESIDENCIA, CON DOMICILIO FRACC LA HUERTA S/N, CP 31990, MATACHI, CHIH. DONDE LLEVA VIVIENDO 16 AÑOS.”

Caso concreto

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse a elementos formales como lo es la reclamación de documentos

⁵⁴ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁵⁵ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁵⁶ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción⁵⁷.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado de **Adrián Obed Sáenz Márquez** y de **Ana Siboney Vázquez Carrasco**, esta autoridad realiza una interpretación pro persona en ambos casos de los requisitos referidos y lleva a cabo una verificación de la totalidad de documentos que obran en el expediente, en los que se desprende lo que se precisa a continuación:

- **Adrián Obed Sáenz Márquez**

Respecto al candidato **Adrián Obed Sáenz Márquez**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **sí aportó documentación relativa a acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Gómez Farías⁵⁸**.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio de Gómez Farías según se advierte de la Credencial de Elector, formato RC-02-BP y Constancia de residencia signada por el C. Joel Salais Vargas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, el candidato acreditó la residencia, ya que de los mismos se desprende que, el candidato ha residido por más de cuarenta años en el domicilio ubicado en calle Guadalajara S/N, en colonia Centro, C.P. 31900, en el municipio de Gómez Farías⁵⁹.

⁵⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

⁵⁸ Por tanto, cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13; 41, fracción I; y 127 fracción I, de la Constitución local.

⁵⁹ Constancia de residencia signada por el C. Joel Salais Vargas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.

En ese orden de ideas, el partido político aportó elementos de prueba a fin de acreditar la residencia de más de seis meses del candidato, como se acredita de las constancias.

Además, en el formato RC-02-BP, el candidato manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada y que actualmente reside en el domicilio que coincide con la documentación anexa a su solicitud de registro⁶⁰.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político a fin de acreditar que incumplió el requisito relativo a la residencia de más de seis meses del candidato.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del candidato a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

- **Ana Siboney Vázquez Carrasco**

Por lo que hace a la candidata **Ana Siboney Vázquez Carrasco**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio de igual forma es **fundado**, ya que el partido político actor **sí aportó documentación relativa a acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en el municipio de Matachí⁶¹.**

⁶⁰ No pasa desapercibido que, en el formato RC-02-BP, manifestó que cuenta con una residencia de cinco meses en el domicilio señalado, sin embargo, ello, puede tratarse de un error involuntario del mismo candidato, debido a que, en el mismo formato manifestó bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad, lo que se acredita en las demás constancias que obran en el expediente.

⁶¹ Por tanto, cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13; 41, fracción I; y 127 fracción I, de la Constitución local.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con un domicilio establecido en el municipio de Matachí según se advierte de la Credencial de Elector, formato RC-02-BP y Carta de residencia signada por la C. Lorena Vázquez Peñaloza, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matachí.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, la candidata acreditó la residencia, ya que de los mismos se desprende que, la candidata ha residido durante dieciséis años en el domicilio ubicado en Fraccionamiento La Huerta S/N, CP 31990, en el municipio de Matachí.

En ese orden de ideas, se advierte que el partido político sí aportó elementos de prueba a fin de acreditar la residencia de más de seis meses de la candidata, como se acredita en las constancias.

Además, en el formato RC-02-BP, la candidata manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada y que actualmente reside en el domicilio desde hace más de seis meses, lo que coincide con la documentación anexa a su solicitud de registro.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político a fin de acreditar que incumplió con el requisito relativo a la residencia de más de seis meses de la candidata.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito.**

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del candidato a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por

este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

- **Regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Juárez**

En cuanto a **Cecilio Reyes Sánchez** y **Carlos Espinoza Solís**, candidatura propietaria y suplente a Regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Juárez.

En su agravio, el partido político actor señaló que la resolución combatida resulta discriminatoria, al establecer que los candidatos no acreditaron el requisito relativo a ser ciudadanos chihuahuenses, **a pesar de que, se ofrecieron los documentos necesarios⁶² para acreditar su residencia efectiva y que ambos son vecinos de la entidad, al tener más de dos años viviendo en la entidad.**

Indicó que la responsable debió haber investigado a los candidatos previo a negar su registro y limitar su derecho político electoral a ser votados.

Ante las aludidas solicitudes de registro, la autoridad responsable determinó que la postulación de los candidatos **no era procedente** por incumplir con el requisito relativo a la **ciudadanía chihuahuense**, en términos de los artículos 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución Local.

Ello, ya que la credencial para votar del candidato **Cecilio Reyes Sánchez** no acredita al menos dos años de residencia en el Estado de Chihuahua y la del candidato **Carlos Espinoza Solís**, no acredita ser chihuahuense por nacimiento.

Al respecto, en el expediente obra la documentación siguiente:

Por lo que hace al candidato Cecilio Reyes Sánchez

⁶² Entre ellos, la credencial de elector.

- **Credencial para votar del candidato expedida por el INE⁶³**, con domicilio ubicado en Calle Rivera del Risco 3071 18 Fraccionamiento Riveras del Bravo IX 32594 en el municipio de Juárez, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil uno, cuya vigencia comprende del año dos mil veintitrés al dos mil treinta y tres.
- **Copia simple del Recibo de Nómina, expedido por Almacenes Distribuidores de la Frontera, S A. de C.V.** en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles, No. 744 NTE CD. JUÁREZ, CHIH, del cual, se desprende un concepto de pago realizado al candidato como empleado de dicho establecimiento, en el período comprendido del veintisiete de septiembre al tres de octubre del año dos mil doce y señala fecha de ingreso correspondiente al veinticuatro de agosto del mismo año.
- **Acta de nacimiento del candidato⁶⁴**, en la cual, se hace constar que nació en Agua Dulce Coatzacoalcos, Veracruz.
- Copia simple del oficio identificado con la clave **SA/GOB/PO/3162-2024**, de fecha ocho de abril, signado por el Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno del municipio de Juárez, en la que certifica lo siguiente: *“Que el C. CECILIO REYES SANCHEZ, quien fue apercibido de conducirse con la verdad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 307 del Código Penal del Estado y una vez realizada la protesta de ley y haciéndoles saber las pena en que incurren los falsos declarantes, manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 40 años de edad, de estado civil SOLTERO, de ocupación HOGAR, originario de AGUA DULCE, VERACRUZ vecino de esta población; y cuya firma aparece al calce del presente, ha acreditado debidamente ante esta autoridad Municipal, según documentos que exhibe en este momento y de los cuales se toma razón, que es residente en esta ciudad, desde hace SEIS MESES, y que actualmente tiene su domicilio en CALLE RIVERA DEL RISCO No. 3071 18, FRACC*

⁶³ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁶⁴ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

RIVERAS DEL BRAVO IX con Código Postal 32594 de esta ciudad.”

- **Formato RC-02-BP⁶⁵**, de fecha veintiuno de marzo, signado por el candidato, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, actualmente reside en el domicilio ubicado en la C Rivera del Risco 3071 18, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de dieciocho años y cero meses.
- **Copia simple de escrito signado por Lear Planta San Lorenzo**, Recursos Humanos, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, en el que se hace constar que el candidato trabajo en dicha empresa a partir del ocho de abril del dos mil trece hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, desempeñando el puesto de Operador en el área de Producción, con horario de 6:00 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes con número de afiliación del IMSS: 33008304728.

Por lo que hace al candidato Carlos Espinoza Solís

- **Credencial para votar del candidato expedida por el INE⁶⁶**, con domicilio ubicado en Calle Rivera del Risco 3071 18 Fraccionamiento Riveras del Bravo IX 32594 en el municipio de Juárez, Chihuahua, misma que se registró en el año dos mil uno, cuya vigencia comprende del año dos mil veintitrés al dos mil treinta y tres.
- **Acta de nacimiento del candidato⁶⁷**, expedida por la Lic. María Isabel Guerra Martínez, Oficial Primero del Registro Civil, en la que consta que el candidato nació en el municipio de Santiago Niltepec, Juchitan, Oaxaca.
- **Formato RC-02-BP⁶⁸**, de fecha veintiuno de marzo, signado por el candidato, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que, actualmente reside en el domicilio ubicado en la C Rivera del Risco 3071 18, y que, al momento de la presentación de este formato, el

⁶⁵ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁶⁶ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁶⁷ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

⁶⁸ Misma que obra como copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE.

tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de dieciocho años y cero meses.

- **Copia simple de recibo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez**, a nombre del candidato, en el cual, aparece su domicilio, correspondiente al período de servicio veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **Copia simple del oficio identificado con la clave SA/GOB/PO/3163-2024**, signado por el Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno del municipio de Juárez, en la que certifica lo siguiente: *“Que el C. CARLOS ESPINOZA SOLIS, quien fue apercibido de conducirse con la verdad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 307 del Código Penal del Estado y una vez realizada la protesta de ley y haciéndoles saber las penas en que incurren los falsos declarantes, manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 49 años de edad, de estado civil SOLTERO, de ocupación HOGAR, originario de NILTEPEC, OAXACA vecino de ésta población; y cuya firma aparece al calce del presente, ha acreditado debidamente ante esta autoridad Municipal, según documentos que exhibe en este momento y de los cuales se toma razón, que es residente en esta ciudad, desde hace SEIS MESES, y que actualmente tiene su domicilio en CALLE RIVERA DEL RISCO No. 3071 18. FRACC. RIVERAS DEL BRAVO IX con Código Postal 32594 de esta ciudad.”*

Caso concreto.

Respecto al candidato **Cecilio Reyes Sánchez**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **fundado**, ya que el partido político actor **sí aportó documentación relativa a acreditar que el candidato es ciudadano chihuahuense**⁶⁹.

Al respecto, este órgano estima que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no debe subordinarse

⁶⁹ Por tanto, cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13; 41, fracción I; y 127 fracción I, de la Constitución local.

a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que hagan posible su plena satisfacción⁷⁰.

En tal sentido y a fin de garantizar el derecho humano de votar y ser votado, esta autoridad realiza una interpretación pro persona del referido requisito y lleva a cabo una verificación de los demás documentos que obran en el expediente del candidato, en el que se hace constar la residencia del candidato, y por tanto, acredita la ciudadanía chihuahuense.

En ese sentido se tiene que, la persona cuenta con domicilio establecido en el Estado de Chihuahua según se advierte de la Credencial de Elector, formato RC-02-BP, recibo de nómina y oficio identificado con la clave alfanumérica SA/GOB/PO/3162-2024, de fecha ocho de abril, signado por el Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno del municipio de Juárez.

En la documentación referida, se advierten elementos a fin de determinar que, el candidato acreditó la residencia, ya que de los mismos se advierte que, en el año dos mil doce, el candidato se encontraba como empleado de un establecimiento en el municipio de Juárez, como se acredita en las constancias⁷¹.

Además, en el expediente obra escrito signado por Lear Planta San Lorenzo, Recursos Humanos, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, en el que se hace constar que el candidato trabajo en dicha empresa ubicada en Juárez **a partir del ocho de abril del dos mil trece hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.**

⁷⁰ Lo anterior encuentra en la jurisprudencia 27/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

⁷¹ **Copia certificada de Recibo de Nómina, expedido por Almacenes Distribuidores de la Frontera, S A. de C.V.** en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles, No. 744 NTE CD. JUÁREZ, CHIH, del cual, se desprende un concepto de pago realizado al candidato como empleado de dicho establecimiento, en el período comprendido del veintisiete de septiembre al tres de octubre del año dos mil doce y señala fecha de ingreso correspondiente al veinticuatro de agosto del mismo año.

Asimismo, en el año dos mil veintitrés, inició la vigencia de la credencial de elector del candidato, la cual, **contiene domicilio coincidente** al establecido en el oficio identificado con la clave alfanumérica **SA/GOB/PO/3162-2024**, de fecha ocho de abril, signado por el Lic. Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno del municipio de Juárez y en el formato **RC-02-BP**.

Así mismo, de la copia certificada de la credencial para votar del candidato expedida por el INE, con domicilio ubicado en C Rivera del Risco 3071 18 Fraccionamiento Riveras del Bravo IX 32594 en el municipio de Juárez, Chihuahua, se puede constatar de la misma que **se registró en el año dos mil uno**, cuya vigencia comprende del año dos mil veintitrés al dos mil treinta y tres.

En ese orden de ideas, el partido político aportó elementos de prueba a fin de acreditar la ciudadanía chihuahuense del candidato, ya que como se estableció con anterioridad, se advierte la residencia en el Estado por más de dos años, con el estudio en conjunto de la documentación antes descrita, que permite arribar a la conclusión que cuenta con domicilio en el municipio de Juárez.

Además, en el formato RC-02-BP, el candidato manifestó bajo protesta de decir verdad que, cumplió con todos los requisitos para su postulación a la candidatura señalada y que actualmente reside en el domicilio que coincide con la documentación anexa a su solicitud de registro y que el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de dieciocho años.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el partido político a fin de acreditar el requisito relativo a la ciudadanía chihuahuense del candidato.

Así, este órgano estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el partido político se cumple el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro **cuando existen otros elementos probatorios que logran acreditar ese requisito**.

Lo anterior, en aras de maximizar, en todo momento, el derecho político-electoral del candidato a ser votado, ya que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a limitarlo.

De ahí que, resulta **FUNDADO** el agravio.

Respecto al candidato **Carlos Espinoza Solís**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, ya que el partido político actor **no aportó la documentación tendiente a acreditar que el candidato es ciudadano chihuahuense**.

En efecto, como lo estableció la autoridad responsable en la resolución impugnada, el candidato incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución local relativo a la ciudadanía chihuahuense.

Ello, ya que de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el candidato nació en el municipio de Santiago Niltepec, Juchitan, Oaxaca.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución local, establece que son chihuahuenses **1.** las personas que nacieron en el Estado **2.** hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste, **3.** así como mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

En relación con lo anterior, el artículo 13 del ordenamiento en cita, señala que son vecinos del Estado las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

Recordemos que, los requisitos de carácter positivo, esto es, la ciudadanía chihuahuense, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de

los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba⁷².

En ese sentido, el partido político no aportó documentación relativa a acreditar la residencia habitual del candidato durante dos años en el territorio, ya que únicamente aportó la credencial para votar, misma que corresponde al año dos mil veintitrés y copia simple de una certificación realizada por el Director de Gobierno de ciudad Juárez en el que se estableció que es residente de la ciudad, desde hace seis meses, lo que de forma **inconcusa** no acredita la residencia correspondiente a dos años⁷³.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la autoridad debió de haber investigado si el candidato contrajo matrimonio con una persona chihuahuense, adquirió bienes raíces o ejerce alguna profesión, arte, oficio o industria, recordemos que, el contar con la ciudadanía chihuahuense, es un requisito positivo, mismo que debe ser acreditado por el partido político actor.

Además, el instituto político no aportó algún medio probatorio que pudiera evidenciar la hipótesis normativa a fin de que la autoridad responsable maximizará su derecho político-electoral del ciudadano a ser votado.

Pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que los satisface, por ende, es quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar⁷⁴ el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense por residencia para efecto del ejercicio de sus derechos.

De ahí que, resulta **INFUNDADO** el agravio.

⁷² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

⁷³ De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución local.

⁷⁴ Como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS.

6. EFECTOS

6.1 Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE116/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Adrián Obed Sáenz Márquez	Cuauhtémoc	Regiduría RP	Propietario
Ana Siboney Vázquez Carrasco	Matachi	Regiduría RP	Propietario
Cecilio Reyes Sánchez	Juárez	Regiduría RP	Propietario

6.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Adrián Obed Sáenz Márquez, Ana Siboney Vázquez Carrasco y Cecilio Reyes Sánchez** como candidaturas por el principio de representación proporcional por los municipios de Gómez Farías, Matachí y Juárez por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarles el registro respectivo.

6.3 Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE116/2024** en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, a las partes actoras personalmente en el domicilio precisado en sus demandas, por oficio al Consejo Estatal del Instituto y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-121/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**

